

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 71/2008-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO PRESENTADA POR MA. DE LOURDES ANGUIANO MAR

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en seguimiento de la clasificación de información 71/2008-J.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el catorce de abril de dos mil ocho, Ma. de Lourdes Anguiano Mar pidió:

1. *“Copia certificada de la primera foja que aparezca en el expediente 29886/1968 serie Económicos, así como copia certificada del registro llevado por el Archivo de este Alto Tribunal donde aparezca el expediente al que hago referencia.*
2. *Copia certificada de la primera foja que aparezca en el expediente 33949/1960 serie económicos, así como copia certificada del registro llevado por el archivo de este Alto Tribunal en donde aparezca el expediente al que hago referencia.”*

II. Desahogado el procedimiento correspondiente, este Comité de Acceso a la Información se pronunció emitiendo la clasificación de información 71/2008-J, el once de junio de dos mil ocho. En dicha clasificación se determinó que no era materia de la misma lo relativo al expediente 29886/1868 ya que se pusieron a disposición de la solicitante la copia certificada de la primera foja de ese expediente, así como la del registro que se lleva en el archivo de esta Suprema Corte.

En cuanto a la información requerida en el segundo punto de la solicitud, ya que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación informó que no se localizó, empero, que en la base de datos del Archivo Histórico del siglo XIX se detectó el expediente 33949/1860 Serie Asuntos Económicos, en la consideración IV de la clasificación en comento, se determinó lo que a continuación se transcribe y enfatiza en lo conducente:

IV. En cuanto a la copia certificada de la primera foja del expediente 33949/1960 Serie Asuntos Económicos, cabe precisar que de la parte relativa de la transcripción del informe que rindió la titular de la unidad administrativa en comento, se desprende del registro llevado por el área administrativa requerida que no se localizó esa información; sin embargo, se indicó que en la base de datos del Archivo Histórico del siglo XIX se detectó el registro de

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 71/2008-J.

un expediente con número 33949/1860 Serie Asuntos Económicos, es decir, que coincide con el número del expediente solicitado por la particular, pero no con el año, pues aquélla indicó en la solicitud que era de mil novecientos sesenta y el localizado es de mil ochocientos sesenta. Asimismo, se señaló que de la primera hoja del expediente que sí se tiene registrado no se expedía la copia certificada debido a que no se pudo localizar en el acervo documental, empero, en el mismo informe sí clasifica como información pública, se pone a disposición y se cotiza en la referida modalidad.

En ese sentido, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de Ma. de Lourdes Anguiano Mar, en congruencia con lo resuelto por ese órgano colegiado en sesión de veintiocho de mayo del actual, este Comité de Acceso a la Información considera que **debe hacerse del conocimiento de la peticionaria que el año del expediente localizado por el área de archivo no corresponde al que citó en la solicitud materia de esta clasificación, con el fin de que manifieste el dato preciso de la información solicitada, o bien, exprese si el contenido de la localizada por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es justamente la que requiere.**

Con independencia de lo anteriormente señalado, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que en el informe que remitió la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, si bien se señala que el expediente con número 33949/1860 de la Serie Asuntos Económicos, no pudo ser localizado, sí lo clasifica y pone a disposición la copia certificada de la primera hoja y el registro del mismo, incluso, envió el formato de cotización correspondiente, por tal motivo, con el fin de favorecer que, en su caso, se otorgue a la peticionaria el acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un procedimiento sencillo y en el menor tiempo posible, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción, determina que por conducto de la Unidad de Enlace, **se solicite a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, un nuevo informe en el que aclare de manera precisa, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, los motivos por los que no se estaría en posibilidad de otorgar de inmediato la certificación del documento relativo a la primera foja del expediente 33949/1860, así como de su registro, con independencia del programa de reorganización que refiere, puesto que dicha información ha sido clasificada como pública, se cotiza y se pone a disposición.**

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Hágase del conocimiento de Ma. de Lourdes Anguiano Mar lo informado por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis,

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 71/2008-J.**

Archivos y Compilación de Leyes, con el fin de que precise si la información que requiere es la que puso a disposición dicha dirección general, de acuerdo con lo expuesto en la consideración IV de esta resolución.

SEGUNDO. *Se modifica el informe rendido por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de la última consideración de esta resolución.”*

III. En cumplimiento a la referida resolución, mediante oficio CDAACL-DAC-O-292-07-2008 el cuatro de julio de dos mil ocho, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló:

(...)

“En relación con el Considerando Cuarto, tercer párrafo de la citada clasificación se menciona “en el informe que remitió la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, si bien se señala que el expediente con número 33949/1860 de la Serie Asuntos Económicos no pudo ser localizado sí lo clasifica y pone a disposición la copia certificada de la primera hoja y el registro del mismo, incluso, envió el formato de cotización correspondiente”, sin embargo, cabe aclarar, que solamente se clasificó y se cotizó copia certificada del registro llevado por el Archivo Histórico, tal como se indicó en el cuadro de disponibilidad de información, específicamente en la columna denominada “Documento”, que se incluyó en el oficio CDAACL-DAC-O-232-05-2008 de fecha 19 de mayo de 2008, y que se transcribe en los antecedentes de la resolución que se atiende.

Es decir, mediante dicho oficio, sólo se puso a disposición copia certificada del registro del citado expediente el cual fue tomado de la base de datos del Archivo Histórico del siglo XIX, el cual constituye una ficha con los siguientes elementos: fondo, sección, serie, fecha del expediente, lugar de radicación, fojas, una síntesis del asunto, número de expediente y de caja; sin que hasta la fecha esos datos hayan permitido ubicar físicamente el referido expediente.

En ese orden de ideas, este Centro de Documentación y Análisis no está en posibilidad de poner a disposición ni de cotizar la copia certificada de la primera foja del asunto en cuestión, debido a que si bien existe un registro en la referida base de datos, no se ha podido localizar físicamente el expediente 33949/1860 (Anexo 1).

En virtud de lo anterior, esta Dirección General, por su amable conducto, informa al Comité de Acceso a la Información que en el año 2005 se advirtió que el Archivo Histórico no respondía a los principios archivísticos de procedencia y orden original tal como se desprende de los siguientes antecedentes:

Fecha	Documento	Asunto
14 y 15 de noviembre de 2005	Acta de Hechos en la que participó personal del Centro de Documentación y Análisis.	Estado de organización del acervo histórico bajo resguardo de la Suprema Corte.

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 71/2008-J.**

<p>28 de noviembre de 2005.</p>	<p><i>Diagnóstico sobre la situación actual del acervo del Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siglo XIX, elaborado por personal de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.</i></p>	<p><i>Se propone como acción inmediata la reintegración de la totalidad del acervo del siglo XIX con base en los principios archivísticos de procedencia y orden original.</i></p>
<p>6 de julio y 21 de agosto de 2006, respectivamente.</p>	<p><i>Comités de Biblioteca, Archivo e Informática y de Gobierno y Administración.</i></p>	<p><i>Se autorizó la contratación de 6 especialistas por honorarios para efectuar la revisión exhaustiva de los inventarios elaborados por el Archivo General de la Nación, a fin de integrar un nuevo y definitivo inventario, respetando los señalados principios archivísticos.</i></p>

*Cabe agregar que a partir de octubre de 2006 dieron inicio los trabajos por parte de los especialistas contratados por honorarios, quienes han referido que de los expedientes que a la fecha se han reorganizado, inventariado y catalogado no se ha localizado el expediente 33949/1860 (**Anexo 2**).*

Bajo esta consideración, en cuanto se localice físicamente el expediente 33949/1860 se estará en condiciones de poner a disposición, inmediatamente, copia certificada de su primera foja, en aras de favorecer el cumplimiento de los principios de transparencia y acceso a la información.”

Al oficio transcrito se adjunta como anexo uno, copia certificada de la nota de tres de julio de dos mil ocho, en la que el Subdirector de Organización Archivística informó al Director del Archivo Central lo siguiente:

(...) “me permito informarle que se ha realizado una búsqueda minuciosa del expediente 33949/1860 en el acervo correspondiente al siglo XIX y años anteriores, dando como resultado que en la base de datos existente aparece registrado dicho expediente, sin embargo, no se pudo localizar físicamente.

Cabe señalar que al finalizar el programa de reorganización de los expedientes judiciales que actualmente llevan las personas contratadas por honorarios se podrá determinar si se cuenta en el acervo con el expediente físicamente.”

Así mismo, se anexó copia certificada de la nota informativa de tres de julio próximo pasado, en la que se indica, substancialmente:

(...)

“Ese número de expediente fue asignado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y así se localiza en la base de datos existente, diferente a la herramienta en la cual se está efectuando el nuevo inventario y la catalogación de Archivo Histórico.

En la confrontación de inventarios, realizada en la etapa de diagnóstico, se obtuvo que originalmente a ese expediente le correspondía el número 105, caja 90, sin número de archivo, legajo 1, como se advierte del volumen XV del inventario del Archivo General de la Nación (AGN); sin embargo, en la etapa de inventario y catalogación, no fue posible reorganizarlo, pues al solicitar dicho expediente a la Subdirección de Organización Archivística no fue entregado, porque no se localizó, por tanto, tampoco fue posible su clasificación y catalogación.

Cabe señalar que al día de hoy se han reorganizado 72,357 expedientes correspondientes a las Series: Asuntos económicos, tribunal pleno, Penal, Civil, de los cuales se han analizado 59,076 y se han inventariado y catalogado un total de 45,492, sin embargo, los únicos datos que se obtuvieron de dicho registro se desprenden de la confrontación que se efectuó de inventarios, de los que se advierte que se trata de un “Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, Tribunal pleno. Testimonio de las principales constancias del Juicio de Amparo promovido por A. Willard contra el decreto de 25 de abril de 1879 de la Legislatura de Sonora”, con fecha “1860-08-16”, y lugar “Hermosillo”.

Además, de lo anterior, es conveniente referir que una gran cantidad de expedientes se encuentran desglosados, es decir, que corresponden a un solo expediente y están separados en varios documentos. Para lo cual se han tenido que integrar de conformidad con su orden original.

Vgr. El expediente que originalmente tenía el número 185, Caja 32, según el inventario del AGN, se desglosó en los registros 8,737 al 9,700 de la Serie Asuntos Económicos, es decir, en 964 documentos.”

(...)

IV. Por otra parte, debido a que en la clasificación de información 71/2008-J se pidió a la solicitante que señalara si el expediente 33949/1860 era el que pedía, mediante escrito recibido el ocho de julio de dos mil ocho, María de Lourdes Anguiano Mar manifestó:

(...) “aclaro respetuosamente que lo que solicito es la copia certificada de la primera foja que aparezca en el expediente 33949/1860 serie económicos, así como copia certificada del registro llevado por el archivo de este Alto Tribunal en donde aparezca el expediente mencionado.”

V. En vista de lo anterior, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/1370/2008, el quince de julio pasado remitió al Presidente de este comité el expediente en que se actúa.

Posteriormente, a través del oficio SEAJ/RBK/2001/2008 el ocho de agosto último, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales lo remitió al Secretario Ejecutivo de la Contraloría para la elaboración del proyecto de ejecución respectivo, por ser el ponente de la clasificación de origen.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 15, fracciones I a III, 171 y 172 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico aplicable en la materia.

II. Como se aprecia de los antecedentes, en la clasificación de información 71/2008-J, este comité ordenó:

- Hacer del conocimiento de la peticionaria que el año del expediente 33949, serie económicos, localizado por el área de archivo, no correspondía a mil novecientos sesenta como se indicó en la solicitud, sino a mil ochocientos sesenta, con el fin de que manifestara el dato preciso de la información solicitada, o bien, si requería el documento localizado.
- Solicitar a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, un nuevo informe en el que aclarara los motivos por los que no se podía otorgar de

inmediato la certificación de la primera foja del expediente 33949/1860, así como de su registro.

En ese tenor de ideas, cabe señalar, en primer término, que la peticionaria señaló que el expediente localizado por el área de archivo es el que efectivamente le interesa, esto es, el identificado con el número 33949/1860 de la serie económicos, del cual solicitó copia certificada de la primera foja que aparezca en él, así como del registro del archivo.

Así, debido a que en el primer informe la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes puso a disposición copia certificada de la hoja de registro que se lleva en el archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del expediente 33949/1860, a foja 48 del expediente DGD/UE-J/335/2008 se advierte que la Unidad de Enlace ha comunicado a la peticionaria que ese documento se encuentra a su disposición, así como el costo del mismo.

Derivado de lo anterior, debe tenerse por cumplida la clasificación de información 71/2008-J respecto al primer punto en mención.

Por otra parte, en relación con el requerimiento formulado a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, se advierte que, efectivamente, en el oficio CDAACL-DAC-O-232-05-2008 de diecinueve de mayo de dos mil ocho, sólo clasificó y cotizó la copia certificada del registro llevado por el Archivo Histórico del expediente con número 33949/1860 Serie Asuntos Económicos, no de la primera foja del expediente porque éste no se había podido localizar físicamente, de ahí que con el fin de aclarar esa situación, en el nuevo informe comunica que a partir del catorce de noviembre de dos mil cinco se han tomado diversas medidas para organizar el acervo histórico bajo resguardo de esta Suprema Corte, por lo que, a partir de octubre de dos mil seis dieron inicio los trabajos de especialistas contratados por honorarios, quienes le informaron que de los expedientes que han organizado, inventariado y catalogado no se ha localizado el expediente 33949/1860, tal como se corrobora con lo expresado en las copias certificadas de las notas informativas que anexó al nuevo informe (antecedente III de esta resolución).

Cabe destacar que en la segunda de las notas informativas aludidas, se menciona que varios expedientes “se encuentran desglosados, es decir, que corresponden a un solo expediente y están separados en varios documentos. Para lo cual se han tenido que integrar de conformidad con su orden original.”

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 71/2008-J.

Ante lo expuesto, es necesario hacer hincapié en que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal.

En el mismo sentido, los artículos 1º, 4º y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen tales obligaciones, privilegiando el principio de publicidad de la información en posesión de este Alto Tribunal.

Del marco normativo citado se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, con el fin de hacer efectivo el derecho de acceso de la solicitante, tomando en cuenta las circunstancias expuestas por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes respecto de la problemática que enfrenta el archivo histórico, así como que los trabajos de reorganización deben concluirse en marzo de dos mil nueve, según señaló en su primer informe, este órgano colegiado determina, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, que el área informante debe llevar a cabo las acciones necesarias para localizar el expediente 33949/1860, de forma prioritaria, a fin de poner a disposición de la solicitante la copia certificada de la primera foja, privilegiando, en todo momento, que el procedimiento para otorgar acceso a información pública gubernamental debe caracterizarse por ser sencillo y expedito.

Por lo tanto, requiérase a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que de inmediato adopte las medidas necesarias a fin de proporcionar a la peticionaria lo que requiere, sobre lo cual deberá informar a este órgano colegiado en el mes de enero de dos mil nueve y, en su oportunidad, se tenga por cumplido lo ordenado en la clasificación de información 71/2008-J.

Finalmente, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente cumplido lo requerido a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y compilación de Leyes, de acuerdo con lo expuesto en la última consideración.

SEGUNDO. Con el fin de poner a disposición de la solicitante el total de la información que pidió, requiérase a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en los términos indicados en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por

unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**